



**INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN 02/2011-B
ACTOR INCIDENTAL: ALEJANDRO CORONA VARGAS
AUTORIDADES DEMANDADAS INCIDENTALES:
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TLAXCALA y OTRAS**

Tlaxcala de Xicohtécatl, veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

V I S T O S los autos, para resolver el incidente de violación a la suspensión otorgada en los autos del Expediente 02/2011, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por ALEJANDRO CORONA VARGAS, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y otras Autoridades, en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** pronunciada en los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 323/2014; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil once, ALEJANDRO CORONA VARGAS, por su propio derecho, promovió Juicio de Protección Constitucional, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, Presidente, Secretario, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad del mismo ente Público, Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y Presidenta Honorífica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

2. El accionante narró los antecedentes de los actos cuya invalidez demanda, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes, de modo que por auto del dieciocho de enero de dos mil once, se admitió a trámite el Juicio de Protección Constitucional promovido por ALEJANDRO CORONA VARGAS, siendo radicado y registrado en el Libro de Gobierno con el número 02/2011, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y se otorgó la suspensión de los actos cuya invalidez se demanda.

3. Por su propio derecho y mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el veintiocho de febrero de dos mil once, ALEJANDRO CORONA VARGAS promovió incidente de violación a la suspensión que le fue otorgada dentro de los autos del expediente 02/2011, relativo al Juicio de Protección Constitucional que promovió en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala y otras

autoridades; por tanto, mediante auto del diez de marzo de ese mismo año, se admitió a trámite el incidente planteado, siendo registrado con el número 02/2011-B, ordenando emplazar a las autoridades señaladas como responsables de la violación a la suspensión y a las ocho horas del veinticinco de marzo de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia incidental de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

4. El Presidente, Síndico, Secretario, Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Regidores, así como los Presidentes de las Comunidades de Ocotlán, Ixtulco, San Gabriel Cuahutla, San Hipólito Chimalpa, la Trinidad Tepehitec, Acuitlapilco, Tizatlán, San Diego Metepec, Atlahapa, San Buenaventura Atempan y San Lucas Cuauhtelulpan, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, promovieron Recurso de Revocación, contra el auto pronunciado el diez de marzo de dos mil once, a través del cual se admitió a trámite el incidente de violación a la suspensión promovido por ALEJANDRO CORONA VARGAS y por auto dictado el once de marzo de dos mil once, se acordó admitir a trámite ese medio ordinario de defensa con el expedientillo 02/2011-C; por ende, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de diciembre de dos mil once, pronunció la resolución correspondiente.

5. Inconformes con la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, dentro del Expedientillo 02/2011-C, el Presidente, Síndico y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, promovieron Juicio de Amparo Indirecto radicado con el número 1777/2011-II-A, de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, de donde se desprende que la Autoridad Federal determinó sobreseer dicho Juicio de Amparo y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, al resolver el Recurso de Revisión 349/2012 interpuesto por los referidos quejosos, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

6. A través del auto dictado el tres de septiembre de dos mil doce, se ordenó traer los autos del expedientillo 02/2011-B a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional y mediante proveído dictado el veinticinco de



febrero de dos mil trece, se hace saber a las partes la integración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, concediendo tres días para que manifestaran lo que a su derecho convenga y en Sesión Extraordinaria celebrada el once de abril de dos mil trece, se pronunció la resolución interlocutoria respectiva.

7. Inconforme con el sentido de la interlocutoria dictada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, ALEJANDRO CORONA VARGAS, promovió Juicio de Amparo Indirecto, radicado con el número 1412/2013, de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado y el doce de junio de ese mismo año, se resolvió que la justicia de la unión no ampara ni protege al quejoso, de modo que promovió recurso de revisión radicado con el número 1392/2013 del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado; sin embargo, el Magistrado Presidente de ese Cuerpo Colegiado, ordenó remitir al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, el Toca de Revisión 1392/2013 y se ordenó su inscripción en éste último Tribunal con el número de expediente auxiliar 302/2013; de suerte tal que, en Sesión ordinaria celebrada el nueve de enero de dos mil catorce, se dictó la sentencia cuyos puntos resolutiveos en la parte que interesa dicen:

"...PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida dictada por el Juez "Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala....SEGUNDO. Para los "efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la "Justicia de la Unión ampara y protege a Alejandro Corona Vargas en "contra del acto que reclamado al Pleno del Tribunal Superior de "Justicia del Estado de Tlaxcala...."

8. En Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo en revisión 1392/2013, de los del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado, dejó insubsistente la interlocutoria del once de abril de dos mil trece y se hizo saber a las partes la integración del referido Cuerpo Colegiado, fungiendo como Tribunal de Control Constitucional, Pleno del Tribunal Superior y en ese mismo proveído se ordenó que sin ulterior acuerdo se pongan los autos a la vista para resolver.

9. En cumplimiento a los lineamientos contenidos en la ejecutoria del amparo en revisión 1392/2013, éste Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el catorce de febrero del dos mil catorce, dictó la resolución correspondiente, por lo que, inconforme con el sentido de la misma, Pedro Pérez Lira, por su propio derecho, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, radicándose para ello, el Juicio de Amparo 323/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito, el cual al ser resuelto, concedió el Amparo y Protección al quejoso, en contra de los actos reclamados a esta Autoridad.

10. En Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el trece de mayo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 323/2014, del índice del Juzgado Primero de Distrito, dejó insubsistente la sentencia de catorce de febrero del dos mil catorce, dictada dentro del expedientillo 02/2011-B y se hizo saber a las partes la integración del referido Cuerpo Colegiado, fungiendo como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, de igual manera concediéndoles el término de tres días para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de la referida integración, con el apercibimiento de que de no manifestar oposición se les tendría por conformes con la misma, así por auto de fecha veinticuatro de junio del año en curso, se tuvo a las partes por conformes con la integración del Pleno de este Tribunal erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional y se ordenó turnar los autos a la vista a efecto de pronunciar la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

I. El Amparo y Protección de la Justicia Federal se concedió para el efecto de que: *“... la Autoridad Responsable TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA, deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita una nueva resolución siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, en el entendido de que, en su caso, podría reiterar las consideraciones no sujetas de análisis, en la presente resolución.”*



II. Los lineamientos que describe el fallo protector en la ejecutoria que se cumplimenta son:

a) *La Autoridad Responsable violó la suspensión concedida al quejoso ALEJANDRO CORONA VARGAS, sin atender a que la remoción al cargo, se dio en los términos que precisa la fracción VIII del artículo 41 de la Ley Municipal del Estado, por haber incurrido en faltas graves que atentan contra los servicios de asistencia social que brinda el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; al haber mantenido cerradas las instalaciones del mencionado Sistema Municipal los días primero y dos de febrero del año dos mil once, hechos que quedaron debidamente presentados en las actas de fe de hechos levantadas por el Notario Público Número Dos en esta Ciudad; por lo que, en la destitución del quejoso no se emplearon los artículos de las reformas al Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia ; y,*

b) *La Responsable vulneró la seguridad jurídica del quejoso al inferir que se sí se aplicaron las reformas en cuestión, al valorar incorrectamente la prueba documental consistente en el oficio MTL/50/2011, del diez de febrero de dos mil once, asignándole un alcance y valor probatorio que no le correspondía, puesto que del citado documento no se desprende que para la destitución de ALEJANDRO CORONA VARGAS se hayan utilizado artículos o disposiciones contenidas en las reformas o en un nuevo Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia .*


III. Precisado lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional analizará si en la especie se actualiza violación o no, a la suspensión concedida dentro del Juicio de origen 02/2011, de modo que, por plantear circunstancias cuyos alcances y efectos legales resultan ser análogos se procede al estudio conjunto de los siguientes argumentos expresados por los demandados incidentales a través de los cuáles sostienen que con la destitución de ALEJANDRO CORONA VARGAS no se incurrió en violación a la suspensión otorgada dentro de los autos del expediente principal 02/2011, siendo los siguientes:

1. RELATIVO A LA INEXISTENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; y

2. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA, SUSTENTADO EN LA FALTA DE LEY O DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE HAYA AUTORIZADO LA CREACIÓN DEL MISMO, POR PARTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Por cuanto hace al argumento número uno, se desprende que los demandados incidentales sostienen la inexistencia del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala y por ende, también resulta inexistente el cargo que ostentaba ALEJANDRO CORONA VARGAS como Director de dicho Sistema, de la pieza de autos que integran el presente expediente, obra el siguiente material probatorio, **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del nombramiento expedido el diez de febrero de dos mil once, por el Licenciado PEDRO PÉREZ LIRA, entonces Presidente del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a favor de la LICENCIADA LOURDES MENESES ROJAS, como DIRECTORA GENERAL DE SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA exhibido por los demandados incidentales, documental pública así determinada por los artículos 29, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, 251, Fracción III, 319, Fracciones II y VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que por formar parte de actuaciones judiciales y no haber sido redargüida de falsa, merece pleno valor probatorio de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 431 y 434 del Ordenamiento Legal antes invocado de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

En otro orden, conviene establecer que las NOTAS PERIODÍSTICAS INFORMATIVAS, ofrecidas por el actor incidental, admitidas y desahogadas en la audiencia incidental, las que corren agregadas en autos a fojas de la cinco a la seis, cuyo contenido en aras del principio de economía procesal, resulta ocioso transcribir en obvio repeticiones innecesarias, con fundamento en los artículos 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado, 251, Fracciones I, II, III, IV, V, VI,





VII, VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado aplicado supletoriamente por mandato expreso del artículo 4 del Ordenamiento Legal referido en primer término deviene improcedente asignarles pleno valor probatorio porque no se encuentran catalogadas taxativamente como medio de convicción en el artículo 251 antes invocado; pero además, tampoco producen eficacia probatoria alguna pues el contenido de las mismas solamente le es imputable a su autor, mas no a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, siendo aplicable a este respecto por analogía la Tesis Aislada número I.4o.T.5 K, de la Novena Época, emanada del CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 541, bajo el rubro: "NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA "DE LAS", que dice:

"Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente..."

Por otra parte, los demandados incidentales ofrecieron las siguientes pruebas: a) copia certificada del oficio S.P. 247/2011, fechado el tres de febrero de dos mil once, signado por la encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria del Congreso del Estado, a través del cual informa al Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, que después de realizada búsqueda minuciosa en los archivos de esa

Secretaría se desprende que no existe documento alguno sobre la existencia de alguna Ley o Decreto expedido por la Soberanía Legislativa Estatal por el que se autorice la creación del Organismo Público Descentralizado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala; y b) copia certificada del acuse de recibo del oficio MTL/SHA/050/2011, fechado el veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, por medio del cual, realizó una consulta y solicitud al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, en lo relativo a los Organismos Públicos Descentralizados, denominados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en cada uno de los Municipios y en lo particular, referente a ese Sistema del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Pruebas documentales que si bien es cierto, se encuentran establecidas por los artículos 29, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, 251, Fracción III y 319, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se les asigna pleno valor probatorio de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 431 del Ordenamiento Legal antes invocado de aplicación supletoria al diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, porque carecen de eficacia jurídica para demostrar que para el dieciocho de enero de dos mil once y posterior a esa fecha era inexistente el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO denominado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA así como también inexistente el cargo denominado DIRECTOR de ese Sistema, pues con la documental identificada en el inciso a) del párrafo que antecede únicamente se demuestra que en la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, no existe Ley o Decreto que autorice la creación del referido Organismo y si esto es así, entonces bajo ninguna circunstancia se puede inferir que ese informe compruebe que para el dieciocho de enero de dos mil once o en su caso, en una fecha posterior, era inexistente materialmente el indicado Ente público del Municipio de Tlaxcala, pues el caudal probatorio analizado y valorado anteriormente contradice aquello que los demandados incidentales pretenden demostrar; en tanto que, con la documental precisada en el inciso b) del párrafo anterior, únicamente se comprueba que el Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, realizó una consulta al Secretario Parlamentario de la Soberanía Legislativa Estatal y esa probanza tampoco forma



convicción respecto de la inexistencia del multicitado Organismo Público Descentralizado del Municipio de Tlaxcala, Capital, en primer lugar porque su contenido se refiere a una solicitud realizada en fecha posterior a la en que se otorgó la suspensión cuya violación denuncia ALEJANDRO CORONA VARGAS y en segundo término, se insiste en señalar que como quedo asentado en párrafos que anteceden, existe constancia fehaciente acerca de la existencia material del multicitado Organismo Público Descentralizado.

A continuación se procede al estudio del argumento esgrimido por los demandados incidentales identificado con el número dos (2), consistente en la inexistencia del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO denominado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, ésta vez bajo la premisa que no existe Ley o Decreto por medio del cual se haya autorizado por parte del Honorable Congreso del Estado la creación del mismo y que por esa razón aducen, fue destituido el actor incidental sin violar la suspensión que le fue otorgada.

Los argumentos vertidos por los demandados incidentales por virtud de los cuáles desconocen la existencia tanto de dicho Organismo Público Descentralizado como del cargo denominado Director General del mismo, porque según su parecer no se comprueba la aprobación del Congreso del Estado para crear tal Dependencia Municipal, resultan infundados e improcedentes, pues para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, basta con que ese Reglamento haya tenido vigencia en la fecha de ser otorgada la suspensión a ALEJANDRO CORONA VARGAS (*dieciocho de enero de dos mil once*) para que las prescripciones en esa norma contenidas, deban ser reconocidas, respetadas y acatadas sin excepción, máxime que la Ley por no requerir prueba de su existencia resulta suficiente la publicación de la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta efectos “erga omnes”; por tanto, su validez y observancia surte plenos efectos hasta en tanto, no se derogue, reforme, modifique o adicione, sin que exista fundamento legal alguno que permita incumplir las disposiciones del referido Reglamento aludiendo a cuestiones vinculadas al proceso legislativo de esa norma ante la falta de autorización a la que aluden los demandados incidentales, insistiendo en señalar que la Ley vigente al caso concreto debe ser acatada en tanto no exista una reforma legislativa que suprima todo aquello que a juicio de los

demandados incidentales resulte contrario a su criterio; de no ser así; todas y cada una de las disposiciones legales que conforman el SISTEMA JURÍDICO MEXICANO, entre las que se encuentra el Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala vigente al dieciocho de enero de dos mil once, deben ser obedecidas salvo las excepciones previstas en la Ley, respecto de las cuáles resulta improcedente realizar algún pronunciamiento en esta resolución dado que ese aspecto no forma parte de la litis incidental.

No debe soslayarse que las autoridades demandadas en el presente asunto, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, rindieron la protesta de ley al cargo que ocupan; por tanto, con el carácter de autoridad del que están investidos están obligados a cumplir, respetar y en su caso, hacer cumplir la Ley; es decir, existe una obligación legal de los demandados incidentales para obedecer y respetar el marco jurídico vigente al caso concreto, incluyendo desde luego el Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala vigente al dieciocho de enero de dos mil once así como el posterior a esa fecha.

Lo anterior es así, porque la reforma, adición y derogación del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, fue aprobada el quince de enero de dos mil once por el Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, pero nacieron a la vida jurídica a partir del veintiuno de enero de dos mil once, sin perder de vista que el Reglamento aludido actualmente en vigor, no prescribe la desaparición del Organismo Público Descentralizado cuya inexistencia sostienen los demandados incidentales.

Así pues, los demandados incidentales aportan las siguientes pruebas con las que a su juicio resulta procedente su argumento a través del cual aducen que el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO de Asistencia Social denominado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA y el cargo denominado DIRECTOR GENERAL DE ESE SISTEMA, son inexistentes porque no existe autorización por parte del



Congreso del Estado para la creación del mencionado Ente público.

a) Copia certificada del oficio S.P. 247/2011, fechado el tres de febrero de dos mil once, signado por la encargada del Despacho de la Secretaria Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, a través del cual informa al Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, que después de realizada búsqueda minuciosa en los archivos de esa Secretaria se desprende que no existe documento alguno sobre la existencia de alguna Ley o Decreto expedido por la Soberanía Legislativa Estatal por el que se autorice la creación del Organismo Público Descentralizado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala; y

b) Copia certificada del acuse de recibo del oficio MTL/SHA/050/2011, fechado el veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala por medio del cual, realizó una consulta y solicitud al Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado, en lo general relacionado con los Organismos Públicos Descentralizados, denominados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en cada uno de los Municipios y en lo particular, referente a ese Sistema pero del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

Pruebas documentales que si bien es cierto, se encuentran establecidas por los artículos 29, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, 251, Fracción III y 319, Fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se les asigna pleno valor probatorio de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 431 del Ordenamiento Legal antes invocado de aplicación supletoria conforme lo establece el artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, para demostrar sus argumentos pues de esas documentales no se infiere que dada la inexistencia del acuerdo, autorización y/o aprobación por parte del Honorable Congreso del Estado para la creación del **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO de Asistencia Social denominado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA**, el dieciocho de enero y el veinticuatro de febrero de dos mil once, por tanto resulta inviable afirmar o sostener que ese Organismo era inexistente así como el cargo denominado DIRECTOR de ese Sistema, pues con la documental identificada en el inciso a), se demuestra que en la

Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, no existe Ley o Decreto que autorice la creación del referido Organismo; sin embargo, ese informe no indica la inexistencia material del multicitado Ente público del Municipio de Tlaxcala en la fechas ya señaladas, además que la encargada de la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado, omite pronunciarse plena y directamente respecto a la consulta que le fue realizada por el Síndico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala (consultable a fojas veintisiete y veintiocho del expedientillo en que se actúa, en los puntos uno, dos, tres, cuatro y cinco) que en la parte que interesa dice:

1.- *Que si lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, mismo que reza "En cada uno de los municipios del Estado, se creará un Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia ..." significa a partir de la entrada en vigor de dicha ley, han quedado creados los Organismos Públicos Descentralizados denominados "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia" en cada uno de los Municipios, o si solo faculta a los Ayuntamientos del Estado para poder crear dichos Organismos Públicos Descentralizados, en base a las leyes aplicables.*

2.- *Que si para la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, se debió de haber observado lo dispuesto por el Artículo 129 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, es decir, que debió ser creado por un Acuerdo del Ayuntamiento y dicho acuerdo haber pasado al Congreso el Estado de Tlaxcala para su autorización y luego entonces quedar legalmente constituido en Organismo Público Descentralizado en comento.*

3.- *Que si un Reglamento, como lo es el Reglamento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, es suficiente para tener por creado el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, o requiere forzosamente antes o a la par de emitir dicho Reglamento, (que solo se encarga de regular su funcionamiento), del acuerdo del Ayuntamiento para constituir dicho Organismo Público Descentralizado y que este acuerdo sea autorizado por el Congreso del Estado.*

4.- *Que si el Congreso del Estado de Tlaxcala, ha recibido algún acuerdo o disposición similar por parte de administraciones pasadas del Ayuntamiento de Tlaxcala, en el que se haya conformado o aprobado en sesión de cabildo, la creación del Organismo Público Descentralizado Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, y haya solicitado en base a dicho acuerdo, la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala para su creación.*

5.- *Que si el Congreso del Estado de Tlaxcala, ha autorizado la creación del Organismo Público Descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, mediante alguna Ley o Decreto; atendiendo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.*



Entonces, ese informe no surte eficacia jurídica para comprobar que al no existir autorización de la Soberanía Legislativa para crear el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO de Asistencia Social denominado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, se deba desconocer la validez del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, Tomo LXXXIX, segunda época y así destituir libremente al actor incidental sin desacatar la providencia cautelar otorgada.

En este tenor, es de precisarse que con la documental identificada en el inciso b) precitado, únicamente se comprueba que el Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, realizó una consulta al Secretario Parlamentario de la Soberanía Legislativa Estatal y esa probanza tampoco forma convicción plena respecto de la inexistencia del multicitado Organismo Público Descentralizado del Municipio de Tlaxcala, Capital, por la falta de aprobación para la creación del mencionado Organismo y que a juicio de los demandados incidentales, debió emitir el Honorable Congreso del Estado, sin perder de vista que la solicitud realizada fue formulada en fecha posterior a la en que se otorgó la suspensión cuya violación denuncia ALEJANDRO CORONA VARGAS y ello significa que se produjo la destitución del actor incidental en pleno desacato a la medida cautelar otorgada por el Pleno de este Tribunal, insistiendo en señalar que esa consulta de información solicitada no es idónea ni apta para acreditar el extremo que desean comprobar los demandados incidentales.

A lo anterior debe agregarse, que como consta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicado el veinte de enero de dos mil once, Tomo XC, segunda época, número extraordinario, donde fueron publicadas las Reformas, Adiciones y Derogaciones del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado el veinte de enero de dos mil once, aparece difundido el acuerdo de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, celebrada el quince de enero de dos mil once, en lo relativo al séptimo punto del orden del

día que originó la aprobación de las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento indicado, donde se desprende que el Licenciado PEDRO PÉREZ LIRA, Presidente de ese Cuerpo Colegiado en la parte que interesa dijo:

“... *CONSIDERANDOS*

“*PRIMERO.-....*

“*SEGUNDO.- Que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala en su artículo 55 reconoce la creación de entidades públicas que integran la administración municipal descentralizada....*

“*TERCERO.-....*

“*CUARTO.- Que la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala y de conformidad con su artículo 26 que establece: “En cada uno de los municipios del Estado se creará un organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia...”*”

De lo anterior se obtiene que para el dieciocho de enero de dos mil once, fecha en la que se otorgó la suspensión cuya violación denunció ALEJANDRO CORONA VARGAS si existió el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO de Asistencia Social denominado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; como consecuencia, también existe el cargo denominado DIRECTOR GENERAL de ese Sistema, arribando a la anterior conclusión dada la contradicción suscitada entre los argumentos empleados por los demandados incidentales para sostener la inexistencia de ese Organismo por la falta del acuerdo y/o aprobación que a su juicio debió emitir el Honorable Congreso del Estado, frente a los considerandos expresados por el entonces Presidente Municipal de Tlaxcala, cuando somete a consideración del Cabildo el acuerdo de aprobación de las reformas, adiciones y derogaciones del referido Reglamento, precisamente en los considerandos segundo y cuarto del acuerdo mencionado, al expresar de manera voluntaria, libre y espontánea que los artículos 55 de la Ley Municipal y 26 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, establecen la creación de Organismos Públicos Municipales Descentralizados y por tanto, en cada uno de los Municipios del Estado se creara con esa naturaleza un Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; naciendo así la contradicción advertida pues por una parte, los demandados incidentales aducen que no existe acuerdo expedido por el Honorable Congreso del Estado para la creación del ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO de



Asistencia Social denominado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA y por otro lado, aprueban reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento de un Organismo que tildan inexistente, nótese que para proponer éstas modificaciones, los demandados incidentales tampoco demostraron en autos la existencia de autorización y/o aprobación del Poder Legislativo Estatal, como lo invocan al contestar el presente incidente.

En síntesis, los demandados incidentales niegan la existencia de un Organismo Público Descentralizado aludiendo a la falta de un acuerdo parlamentario y en diverso acto jurídico, el entonces Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, reconoce fácticamente que deben existir en cada uno de los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados denominados "SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", tan es así que en base a esas consideraciones y sin la existencia de la mencionado aprobación legislativa (la que precisa debió mediar para el caso del actor incidental), propuso reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del veintinueve de diciembre de dos mil diez, Tomo LXXXIX, de ahí que resulta procedente declarar infundados tales argumentos, ante la afirmación expresa por parte del Presidente Municipal de proponer reformas al Reglamento de un Organismo Público Descentralizado cuya inexistencia por una parte niega ante la falta de autorización por parte de la Soberanía Legislativa Estatal y por otro lado, acepta su existencia al proponer una reforma reglamentaria sin contar con la autorización del Honorable Congreso del Estado para la creación del Organismo cuya actividad debe ser regulada, entre otras normas a través del Reglamento en cita.

En vista de lo anteriormente expuesto se arriba a concluir que para el dieciocho de enero de dos mil once, fecha en la que se otorgó la suspensión cuya violación denunció ALEJANDRO CORONA VARGAS así como para el diecinueve de enero de dos mil once, cuando se notificó a los demandados incidentales la providencia cautelar y el veinticuatro de febrero de dos mil once cuando se suscitó la destitución del actor incidental, si existió el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO de Asistencia Social denominado SISTEMA MUNICIPAL

PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA; como consecuencia, se tiene por demostrada la existencia del cargo denominado DIRECTOR GENERAL de ese Sistema, siendo INFUNDADOS los argumentos planteados por los demandados incidentales en el sentido que ALEJANDRO CORONA VARGAS, fue destituido **por no existir acuerdo o decreto Legislativo que haya autorizado la creación de ese Organismo.**

IV. Análisis de las manifestaciones esgrimidas por los demandados incidentales, respecto al ejercicio de las facultades discrecionales del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala para destituir a Alejandro Vargas Corona.

Esencialmente, los demandados incidentales Licenciados PEDRO PÉREZ LIRA y HORACIO FABIAN PALAFOX PALAFOX, Presidente y Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, exponen que ALEJANDRO CORONA VARGAS, fue destituido por virtud de las facultades discrecionales conferidas al Presidente Municipal de Tlaxcala, conforme lo establece el artículo 41 Fracción VIII de la Ley Municipal del Estado, sin que para destituir a ALEJANDRO CORONA VARGAS, hayan sido aplicadas las reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del veintinueve de diciembre de dos mil diez.

Para una mejor apreciación, de manera ilustrativa se transcriben los siguientes preceptos legales: 3, 41, Fracciones VII, VIII y XXV y 71, de la Ley Municipal del Estado, vigentes en la época en que se otorgó la suspensión dentro del expediente principal y cuya violación fue denunciada por ALEJANDRO CORONA VARGAS en el presente incidente:

Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de munícipes en términos de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:



- I....
- II....
- III...
- IV...
- V....
- VI....

VII....Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el Presidente Municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;

VIII. Remover al personal a que se refiere la fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;... y....

IX....

X....

XI....

XII....

XIII....

XIV....

XV....

XVI....

XVII...

XVIII....

XIX....

XX....

XXI....

XXII...

XXIII....

XXIV....

XXV. Las demás que le otorguen las leyes.

Artículo 71. La administración pública municipal se integrará, cuando menos, por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el responsable de Seguridad Pública, el Director de Obras Públicas y el Cronista del Municipio. El Secretario del Ayuntamiento, Cronista y Juez los designará el Presidente Municipal y los deberá ratificar el cabildo. El Reglamento interior de cada Ayuntamiento establecerá las demás dependencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinará sus facultades....”

De igual modo, son aplicables los artículos 5 y 21 del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil diez vigente en la fecha de haberse otorgado la suspensión a ALEJANDRO CORONA VARGAS y dicen:

Artículo 5.- El Sistema Municipal es un Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social de Carácter Municipal denominado “Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala” que cuenta con personalidad

jurídica, patrimonio propio y autonomía en el manejo de sus recursos y de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto.

Artículo 21.- La función ejecutiva del Sistema Municipal estará a cargo de un Director General quien durará en el cargo cuatro años pudiendo ser propuesto por el presidente de la Junta de Gobierno o cualquiera de sus miembros y deberá ser ratificado por la Junta de Gobierno.

El Director General deberá contar con título y licenciatura en cualquier área de las Ciencias Sociales o Médicas, con ejercicio profesional mínimo de dos años.

Así pues, el Licenciado HORACIO FABIAN PALAFOX PALAFOX, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, al contestar la demanda incidental dice: *"...3.-.... el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, se constituyó el suscrito LIC. HORACIO FABIÁN PALAFOX PALAFOX, a las oficinas que albergan el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, ubicada en calle uno, número trescientos noventa y nueve, colonia Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, para efectos que tomará posesión en su cargo la actual Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, quien fue nombrada por el Presidente Municipal de Tlaxcala, en base a lo establecido por el artículo 41, Fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala....."*

En tanto que el Licenciado PEDRO PÉREZ LIRA, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, en la parte conducente de la contestación a la demanda incidental dice: *"... 3.- En ese sentido, el suscrito Presidente Municipal de Tlaxcala; pongo del conocimiento de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, que desde el día veinticuatro de febrero del año dos mil once, fecha en que tomó posesión del cargo, quien funge como Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, es la LIC. LOURDES MENESES ROJAS, para acreditar lo anteriormente narrado desde este momento exhibo copia debidamente certificada del nombramiento expedido a dicha funcionaria de fecha diez de febrero de dos mil once, así mismo, ponemos de su conocimiento que el personal que ha sido nombrado por parte del suscrito Presidente Municipal de Tlaxcala, para ocupar un cargo dentro del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, ha sido nombrado en base a las facultades que concede al Presidente Municipal, la propia Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en el ya referido artículo; y de igual forma con base a las facultades que me otorga la Ley Municipal puedo remover libremente al personal que conforma la administración municipal..."*

"...5.- ...porque con los nombramientos que el suscrito Presidente Municipal, otorgó a favor de los funcionarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala, lo



hago en base a las facultades que me otorga la Ley Municipal en su artículo 41, Fracción VII; lo que en ningún momento significa que se hayan aplicado las Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento....

"...De igual forma manifestamos a Ustedes ciudadanos Magistrados que es inexacto, que al nombrar a quien funge como Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala; se haya hecho con base a las Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento..., ya que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, faculta plenamente al suscrito Presidente Municipal de Tlaxcala, para NOMBRAR Y REMOVER al personal que conformará la Administración Municipal..., tal como lo establece el artículo 41 fracciones VII y VIII del Ordenamiento Legal en cita; y como se puede observar del nombramiento expedido a favor de la funcionaria que funge por mandato del Presidente Municipal de Tlaxcala, en ningún momento se establece que haya sido nombrada en base a las Reformas, adiciones y derogaciones al Reglamento....., puesto que su remoción obedeció a las facultades que me otorga, al suscrito Presidente Municipal, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en su artículo 41 fracción VII..."

V. DECISIÓN: Expuesto lo anterior, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, considera que la destitución de la que fue objeto ALEJANDRO CORONA VARGAS, no fue en violación a la medida cautelar otorgada en el Juicio de Origen, pues la suspensión en comento, es muy clara en establecer que tal suspensión se concedía para que no fuera removido como Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud de las reformas o de un nuevo reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por tanto, si al ser removido, la fundamentación fue realizada al tenor de lo establecido por el artículo 41 fracción VII de la Ley Municipal del Estado, que además, tal decisión fue motivada, entre otras cosas, por la falta grave en la que incurrió el actor incidentista, como lo fue haber mantenido cerradas las instalaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, los días uno y dos de febrero de dos mil once, lo cual se corrobora con las actas de fe de hechos levantada por el Notario Público número de esta Ciudad, así pues, los demandados incidentales aducen que no existió violación a la suspensión otorgada a ALEJANDRO CORONA VARGAS, porque para destituirlo no se aplicaron las reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala porque el Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, ejerció la facultad que le

confiere el artículo 41, Fracciones VII y VIII, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, aportando como prueba copia certificada del oficio MTL/50/2011, del diez de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado PEDRO PÉREZ LIRA, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala a través del cual, informó a ALEJANDRO CORONA VARGAS lo siguiente: *“El suscrito, LIC. PEDRO PEREZ LIRA, Presidente Municipal de Tlaxcala; y mediante acuerdo de Sesión de Cabildo de fecha nueve de febrero de dos mil once, y en uso de las facultades que me otorga la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, en su artículo 41, fracción VIII, informo a Usted que a partir de este momento queda **DESTITUIDO** del supuesto cargo de Director General del Organismo Público Descentralizado para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala; toda vez que **NO EXISTE** como tal el Organismo Público Descentralizado en comento, ya que no fue debidamente aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala la creación del citado Organismo, en contravención a lo establecido por el Artículo 129 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala, por lo que el cargo que ocupaba es **NULO e INEXISTENTE**; y por haber incurrido en faltas graves que atenta contra los servicios de asistencia social que brinda el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; lo anterior, al haber mantenido cerradas las instalaciones del mencionado Sistema Municipal, los días primero y dos de febrero del año dos mil once, hechos que quedaron debidamente asentados en las actas de fe de hechos levantada por el notario público número dos de esta demarcación judicial*

Prueba documental, determinada en ese sentido por los artículos 29, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado, 251, Fracción III, 319, Fracciones II y VIII, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma que ofrecen los demandados incidentales para comprobar que en la destitución de ALEJANDRO CORONA VARGAS no fueron aplicadas o expresadas en el oficio de destitución, las reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Tlaxcala.

Resulta infundada la denuncia de violación a la suspensión, pues como ya se dijo en las líneas que anteceden, el proceder del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, esta ceñido a las facultades que le confiere la Ley Municipal del Estado, en el numeral 41, Fracciones VII y VIII, por tanto, la remoción del actor incidentista, no fue realizada por virtud de las reformas o de un nuevo reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución pronunciada el catorce de febrero del año dos mil catorce, en los autos el expedientillo 2/2011-B relativo al INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN promovido por ALEJANDRO CORONA VARGAS, en contra del Ayuntamiento Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala y otras Autoridades.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en el IV punto de considerandos de esta resolución, se declara infundado el INCIDENTE DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, promovido por ALEJANDRO CORONA VARGAS.

TERCERO. Hágase saber al Juez Primero de Distrito en el Estado, que se ha dado cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Indirecto 323/2014, de los de su índice.

NOTIFÍQUESE personalmente con testimonio de esta resolución a las partes en litigio y CÚMPLASE.

Así en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, lo aprobaron por UNANIMIDAD DE VOTOS, los Magistrados Elsa Cordero Martínez, Felipe Nava Lemus, Leticia Ramos Cuautle, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Elías Cortés Roa, Rebeca Xicohténcatl Corona, Ángel Francisco Flores Olayo y Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, siendo Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera de los nombrados, ante la Licenciada María Juana Nava Ahuactzin, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, facultada para sustituir por excusa al Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento a lo acordado en Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el catorce de abril de dos mil catorce, con quien actúan y da fe.



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.



MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.



MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.



MAGISTRADO RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA.



MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.



MAGISTRADA REBECA XICHTENCATL CORONA.



MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.



MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ
MARTÍNEZ.



LICENCIADA MARÍA JUANA NAVA AHUACTZIN.

Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, facultada para sustituir por excusa al Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, en cumplimiento a lo acordado en Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el catorce de abril de dos mil catorce